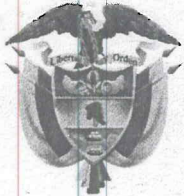


Handwritten mark



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **23 DIC. 2015**

GA **E-006893**

**SEÑORA:
SANDRA PIMENTEL GÓMEZ.
REPRESENTANTE LEGAL
E. S. M.**

**UNIÓN TEMPORAL LOS ÁNGELES II
CARRERA 43 N° 72-192, OFICINA 301
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Ref. Resolución No. **0000898** De 2015.

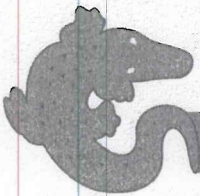
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez
Exp: 1704-212.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado con N° 007589 del 10 de Agosto de 2015, Unión Temporal Los Ángeles II solicitó ante esta Autoridad Ambiental, Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de una Urbanización de Viviendas de interés prioritario en el municipio de Sabanalarga – Atlántico. Que de la misma forma, junto con la solicitud, se envió el Inventario Forestal de los arboles a talar, para el desarrollo del proyecto en mención.

Que mediante documento radicado No. 009196 del 06 de Octubre de 2015, se Complementó la información y/o documentación requerida por esta Autoridad ambiental para dar inicio al trámite del permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

Que posterior al estudio de la documentación entregada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto N° 000983 del 13 de Octubre de 2015 ordenó iniciar el trámite para el permiso de Aprovechamiento Forestal a la Sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II identificada con el NIT. 900833222-5, y se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica, con el fin de determinar la viabilidad del permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, realizó visita de inspección técnica el día 06 de Noviembre de 2015 a cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de evaluar la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, de la cual se emitió el concepto técnico N° 001419 del 19 de Noviembre de 2015, del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita se verificó el inventario en la finca Chavarría del Municipio de Sabanalarga por parte del contratista de la CRA, Constantino Galeano Tobías, el cual fue atendido por un representante de la Unión Temporal Los Ángeles II: Sandra Pimentel Gómez.

CONCLUSIONES:

1. El Inventario Forestal fue presentado por la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, mediante Oficio Radicado bajo el No. 007589 de Agosto 20 de 2015, en el documento denominado: “LEVANTAMIENTO INVENTARIO FORESTAL DE LA LINEA BASE DEL COMPONENTE BIOTICO PARA EL PROYECTO URBANIZACION LOS ANGELES II DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLOMBIA” levantado por David Alonso Rodríguez Berrocal.
2. En Noviembre 6 de 2015 se practicó visita de verificación a la Finca Chavarría del Municipio de Sabanalarga por parte del contratista de la CRA, Constantino Galeano Tobías, el cual fue atendido por un representante de la Unión Temporal Los Ángeles II: Sandra Pimentel Gómez.
3. De acuerdo al Inventario para aprovechamiento Forestal presentado por la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LOS ANGELES II, las 20 Hectáreas a intervenir en la Finca Chavarría, ubicada en el Municipio de Sabanalarga, se necesitan talar 170 árboles con DAP superior a 10 cms., los cuales poseen un volumen de madera de aproximadamente 151,3 M3 metros cúbicos de madera en diferentes especies nativas.
4. De la revisión del documento “LEVANTAMIENTO INVENTARIO FORESTAL DE LA LÍNEA BASE DEL COMPONENTE BIÓTICO PARA EL PROYECTO URBANIZACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

LOS ÁNGELES II DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLOMBIA” levantado por David Alonso Rodríguez Berrocal se concluyó que el mismo se ajusta a los lineamientos, leyes, decretos, resoluciones y parámetros establecidos para dichos documentos ya que hace una descripción y caracterización del área y tiene en cuenta todas las fases necesarias para realizar un Inventario para aprovechamiento Forestal.

5. El sitio objeto de estudio desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Sub-Zona Hidrográfica Directos Al Bajo Magdalena (mi).
6. Según las características del sitio en esta área se presentan zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.
7. Existe una cercanía del área solicitada a la laguna facultativa de aguas residuales domesticas del casco urbano del municipio de Sabanalarga, por lo tanto debe cumplir el artículo 174 de la RESOLUCIÓN No. 1096 de 17 de Noviembre de 2000, “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.”, que recomienda para urbanizaciones, una distancia de 500 m de las lagunas facultativas. En la siguiente figura se presenta el área afectada
8. En el predio existe MODERADA susceptibilidad de amenaza por inundación, MODERADA y MODERADAMENTE BAJA por erosión, MODERADA y ALTA por incendios forestales y MODERADAMENTE BAJA, MODERADA y ALTA por remoción en masa.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibídem

³ Artículo 58 Ibídem

⁴ Artículo 95 Ibídem

⁵ Artículo 79 Ibídem

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

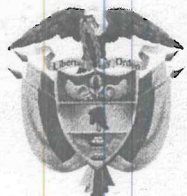
Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento*

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 23 DIC. 2015

GA E-006893

SEÑORA:
SANDRA PIMENTEL GÓMEZ.
REPRESENTANTE LEGAL
E. S. M.

UNIÓN TEMPORAL LOS ÁNGELES II
CARRERA 43 N° 72-192, OFICINA 301
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Ref. Resolución No. 0000898 De 2015.

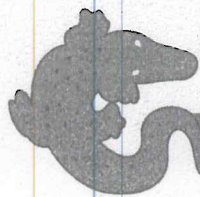
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez
Exp: 1704-212.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A UNIÓN TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado con N° 007589 del 10 de Agosto de 2015, Unión Temporal Los Ángeles II solicitó ante esta Autoridad Ambiental, Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de una Urbanización de Viviendas de interés prioritario en el municipio de Sabanalarga – Atlántico. Que de la misma forma, junto con la solicitud, se envió el Inventario Forestal de los arboles a talar, para el desarrollo del proyecto en mención.

Que mediante documento radicado No. 009196 del 06 de Octubre de 2015, se Complementó la información y/o documentación requerida por esta Autoridad ambiental para dar inicio al trámite del permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

Que posterior al estudio de la documentación entregada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto N° 000983 del 13 de Octubre de 2015 ordenó iniciar el trámite para el permiso de Aprovechamiento Forestal a la Sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II identificada con el NIT. 900833222-5, y se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica, con el fin de determinar la viabilidad del permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, realizó visita de inspección técnica el día 06 de Noviembre de 2015 a cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de evaluar la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, de la cual se emitió el concepto técnico N° 001419 del 19 de Noviembre de 2015, del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita se verificó el inventario en la finca Chavarría del Municipio de Sabanalarga por parte del contratista de la CRA, Constantino Galeano Tobías, el cual fue atendido por un representante de la Unión Temporal Los Ángeles II: Sandra Pimentel Gómez.

CONCLUSIONES:

1. El Inventario Forestal fue presentado por la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, mediante Oficio Radicado bajo el No. 007589 de Agosto 20 de 2015, en el documento denominado: “LEVANTAMIENTO INVENTARIO FORESTAL DE LA LINEA BASE DEL COMPONENTE BIOTICO PARA EL PROYECTO URBANIZACION LOS ANGELES II DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLOMBIA” levantado por David Alonso Rodríguez Berrocal.
2. En Noviembre 6 de 2015 se practicó visita de verificación a la Finca Chavarría del Municipio de Sabanalarga por parte del contratista de la CRA, Constantino Galeano Tobías, el cual fue atendido por un representante de la Unión Temporal Los Ángeles II: Sandra Pimentel Gómez.
3. De acuerdo al Inventario para aprovechamiento Forestal presentado por la señora Sandra Pimentel Gómez, como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LOS ANGELES II, las 20 Hectáreas a intervenir en la Finca Chavarría, ubicada en el Municipio de Sabanalarga, se necesitan talar 170 árboles con DAP superior a 10 cms., los cuales poseen un volumen de madera de aproximadamente 151,3 M3 metros cúbicos de madera en diferentes especies nativas.
4. De la revisión del documento “LEVANTAMIENTO INVENTARIO FORESTAL DE LA LÍNEA BASE DEL COMPONENTE BIÓTICO PARA EL PROYECTO URBANIZACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

LOS ÁNGELES II DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLOMBIA” levantado por David Alonso Rodríguez Berrocal se concluyó que el mismo se ajusta a los lineamientos, leyes, decretos, resoluciones y parámetros establecidos para dichos documentos ya que hace una descripción y caracterización del área y tiene en cuenta todas las fases necesarias para realizar un Inventario para aprovechamiento Forestal.

5. El sitio objeto de estudio desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Sub-Zona Hidrográfica Directos Al Bajo Magdalena (mi).
6. Según las características del sitio en esta área se presentan zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.
7. Existe una cercanía del área solicitada a la laguna facultativa de aguas residuales domesticas del casco urbano del municipio de Sabanalarga, por lo tanto debe cumplir el artículo 174 de la RESOLUCIÓN No. 1096 de 17 de Noviembre de 2000, “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.”, que recomienda para urbanizaciones, una distancia de 500 m de las lagunas facultativas. En la siguiente figura se presenta el área afectada
8. En el predio existe MODERADA susceptibilidad de amenaza por inundación, MODERADA y MODERADAMENTE BAJA por erosión, MODERADA y ALTA por incendios forestales y MODERADAMENTE BAJA, MODERADA y ALTA por remoción en masa.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibídem

³ Artículo 58 Ibídem

⁴ Artículo 95 Ibídem

⁵ Artículo 79 Ibídem

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A UNIÓN TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento*

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

forestal”. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) *“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico N° 001419 del 19 de Noviembre de 2015, se considera viable técnicamente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad **UNION TEMPORAL LOS ANGELES II**, en razón a ello, por medio del presente acto administrativo se procederá a otorgar el aprovechamiento y se impondrán las medidas compensatorias pertinentes.

EN CUANTO A LA PUBLICIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 37 y 38 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

EN CUANTO A LOS COBROS POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PERMISO OTORGADO.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) *El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;* b) *El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición,*

RESOLUCION No. **0000898** DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2015, por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental será el contemplado en la Tabla No. 23. Usuarios de Alto Impacto de la Resolución No. 000464 de 2013, el cual con el incremento del IPC, quedará así:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permiso de Aprovechamiento Forestal	\$ 1.256.428,24	\$ 221.909,11	\$ 369.584,34	\$ 1.847.921,68

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad **UNION TEMPORAL LOS ANGELES II** identificada con el NIT 900833222-5, representada legalmente por la señora SANDRA PIMENTEL GOMEZ, para talar 170 árboles con DAP igual o superior a 10 cms. con un volumen aproximadamente 151,3 M3 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas en un predio 20 Hectáreas en la Finca Chavarría, donde se proyecta realizar la construcción de 200 viviendas de Interés Prioritario Los Ángeles II, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II en cabeza de su representante legal Sandra Pimentel Gómez, deberá implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:3, es decir, que por cada árbol intervenido debe sembrar 3 árboles para un total de 510 individuos de especies maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio como Roble Rosado o amarillo, Nin, Huevo vegetal o con árboles frutales como Mango, Níspero, Tamarindo, Marañón y otros propios de la zona de influencia del proyecto.

PARAGRAFO: La compensación solicitada es diferente a los programas de empradización para protección de taludes u ornamentación con plantas que deba realizar la Unión Temporal dentro del embellecimiento propio de la Urbanización.

ARTICULO TERCERO. El Material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizaran de la Siguiete forma:

- Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

servicios públicos domiciliarios.

- Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el Logotipo de la Empresa y de la CRA. Igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros tres años.
- Los árboles a compensar deberán tener altura mínima de un metro cincuenta centímetros (1.50 metros) para los centros poblados y de 70 cms., para reforestación en microcuencas, protección de suelos o arreglos agroforestales.
- Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
- Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 50% en maderables y 50% en frutales.
- Para las actividades de compensación deberán presentar un Plan de Compensación en un término de 30 (Treinta días) a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal, donde se indiquen los sitios (Nombre y coordenadas) y la forma de siembra, indicando la fecha de iniciación de las mismas, la cual debe ser aprobada por la CRA.
- El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL LOS ÁNGELES II en cabeza de su representante legal Sandra Pimentel Gómez durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 3 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.
- Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año del establecimiento), la compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.
- La CRA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año

ARTÍCULO CUARTO: En el sitio donde se va a construir el proyecto VIP Los Ángeles II, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas inundación, incendios forestales, erosión, incendio y remoción en masa a las que se encuentra expuesta.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad UNIÓN TEMPORAL LOS ANGELES II identificada con el NIT 900833222-5, representada legalmente por la señora SANDRA PIMENTEL GOMEZ debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A UNION TEMPORAL LOS ANGELES II NIT 900833222-5 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, UBICADA EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II identificada con el NIT 890901110-8 deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UN PESOS ML (\$ 1.847.921,68 pesos M/L) por concepto de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico No. 001419 del 19 de Noviembre de 2015, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 DIC. 2015**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Alberto Escobar

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1704-212.

Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS – Gerente Gestión Ambiental (c)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista)